

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

| | | |
|---------------------|---------------|---------------------|
| GUILLERMO GIL BONAR | | <i>Certiorari</i> |
| Recurrido | | Procedente del |
| DIANE BREAZ LORY | KLCE201401616 | Tribunal de Primera |
| Peticionaria | | Instancia, Sala de |
| EX PARTE | | San Juan |
| | | Caso Núm.: |
| | | K DI1999-0473 (705) |
| | | Sobre: |
| | | Divorcio, |
| | | Consentimiento |
| | | Mutuo |

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2015.

Comparece la Sra. Diane Breaz Lory (en adelante, la peticionaria), mediante un recurso de *certiorari* presentado el 4 de diciembre de 2014. Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 14 de octubre de 2014 y notificada el 4 de noviembre de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. Por medio del dictamen recurrido, el TPI acogió en parte y denegó en parte una solicitud de ejecución de sentencia instada por la peticionaria.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

De acuerdo al expediente del caso de epigrafe, el 5 de marzo de 1999, el TPI decretó el divorcio por consentimiento mutuo entre la peticionaria y el Sr. Guillermo Gil Bonar (en adelante, el recurrido). En lo pertinente al recurso incoado por la peticionaria, como parte de las estipulaciones, las partes acordaron lo siguiente:

ACUERDOS Y ESTIPULACIONES**I. RESPECTO A CUSTODIA, PATRIA POTESTAD, RELACIONES PATERNOFILIALES Y PENSIÓN ALIMENTARIA****A. Custodia, Patria Potestad, Relaciones Paternofiliales y Pensión Alimentaria**

[...]

B. Pensión Alimentaria

1. El peticionario pagará directamente a la peticionaria, una pensión alimentaria en beneficio exclusivo de la hija menor de edad, de \$1,200.00 mensuales; además el pago de matrícula y de los libros escolares, y proveerá para beneficio de la menor un plan médico.

2. El peticionario pagará en beneficio de la peticionaria \$600.00 mensuales por un periodo de dos (2) años; le proveerá un plan médico, mientras el peticionario trabaje para el gobierno federal, más un diez por ciento (10%) de la pensión de retiro del gobierno federal del peticionario cuando éste sea elegible para recibirla.¹ (Énfasis y subrayado en el original). (Bastardillas nuestras).

El 31 de diciembre del 2006, el recurrido se retiró y en enero de 2007, comenzó a devengar su pensión de retiro. Mientras tanto, para ese entonces la peticionaria trabajaba a tiempo completo en el Tribunal de Distrito Federal para el Distrito de Puerto Rico.

¹ Véase, *Petición de Divorcio*, Anejo 1 del recurso de *certiorari*, págs. 2-3.

Así las cosas, el 11 de marzo de 2014, la peticionaria interpuso ante el foro recurrido una *Urgente Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*. De entrada, alegó que advino en conocimiento de que el recurrido se había retirado desde el año 2006 y que este no se lo informó oportunamente, así como tampoco le había pagado el diez por ciento (10%) de la pensión de retiro, de acuerdo a lo estipulado en la cláusula antes citada. Añadió que le requirió al recurrido el pago de lo adeudado y ante su negativa, decidió acudir al foro de instancia y solicitar la intervención de dicho foro.

El 4 de noviembre de 2014, el recurrido instó una *Oposición a Urgente Moción Solicitando Ejecución de Sentencia*. En síntesis, se opuso a la solicitud de ejecución de sentencia. Manifestó que antes de retirarse, se comunicó por teléfono con la peticionaria para informarle que debía gestionar su propio plan médico. A pesar de lo anterior, el recurrido sostuvo que la peticionaria continuó utilizando su plan médico hasta mediados del año 2007. Añadió que la peticionaria le requirió el pago de la alegada deuda más de seis (6) años después de su retiro, que no lograron ponerse de acuerdo. Además, afirmó que el cobro de la pensión alimentaria solicitada por la peticionaria había caducado y esta no había demostrado necesidad económica. Por último, adujo las defensas de la incuria y el enriquecimiento injusto.

A su vez, el 3 de julio de 2014, la peticionaria incoó una *Réplica a "Oposición a Urgente Moción Solicitando Ejecución de Sentencia"*. Arguyó que las estipulaciones en un caso de divorcio por consentimiento mutuo constituían un contrato de transacción judicial

y que el recurrido incumplió la obligación de pagarle diez por ciento (10%) de su pensión de retiro. De otra parte, planteó que la obligación incumplida por el recurrido no era una pensión alimentaria, sino una renta vitalicia y, por ende, no estaba sujeta al criterio de necesidad o al plazo de cinco (5) años para el cobro de pensiones alimentarias establecido en el Artículo 1866 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5296. Además, rechazó la aplicación de las doctrinas de incuria y enriquecimiento injusto.

Posteriormente, las partes intercambiaron mociones en apoyo a sus respectivas contenciones. En específico, el 15 de julio de 2014, el recurrido instó una *Contestación a Réplica*. Por su parte, la peticionaria presentó una *Dúplica a "Contestación a Réplica"*. Así las cosas, el 14 de octubre de 2014, notificada el 4 de noviembre de 2014, el foro recurrido dictó la *Resolución* recurrida. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, el TPI resolvió como sigue:

Luego de examinar ponderadamente las mociones presentadas por las partes, por las razones que a continuación se expresan, se resuelve que la obligación cuya ejecución se solicita constituye una obligación alimentaria válidamente pactada entre las partes y adoptada por el tribunal en su sentencia, que entró en vigor en enero de 2007 y que está parcialmente prescrita, en cuanto, mediante su ejecución tardía, se reclaman pensiones acumuladas y vencidas por más de cinco años; y concedemos a la peticionaria el término de treinta (30) días para que exprese por qué no debemos relevar al Sr. Gil de dicha pensión, en vista de la solicitud de éste a esos efectos, alegando falta de necesidad de la peticionaria a la que la peticionaria no ha respondido. Véase el Art. 109 del Código Civil, 31 L.P.R.A. Ap., § 343. Se señalará una vista a solicitud de las partes de ser la misma necesaria para recibir prueba sobre necesidad o capacidad a tenor con el artículo 109 del Código Civil. Habiéndose presentado la moción de ejecución en marzo de 2014, el

Sr. Gil adeuda a la peticionaria las cantidades de pensión acumuladas que según la sentencia se obligó a pagar a razón del 10% de su pensión de retiro, desde el mes de marzo de 2009 en adelante, y los intereses sobre estas al tipo legal vigente. 32 L.P.R.A. Ap. V R. 44.3.²

En atención a lo anterior, el foro sentenciador le impuso al recurrido el pago de \$12,504.00, más intereses al 4.25% anual, a favor de la peticionaria. A su vez, le concedió a la peticionaria un término de treinta (30) días para que mostrara causa para no relevar al recurrido del pago de la pensión excónyuge, a partir de abril de 2014. De ser su alegación que la pensión es necesaria, el TPI instruyó a la peticionaria a solicitar en su escrito una vista para dilucidar la controversia. Por último, se le advirtió que de no comparecer el TPI podría relevar al recurrido del pago de la pensión.³

Inconforme con la anterior determinación, el 4 de diciembre de 2014, la peticionaria presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Incidió el Tribunal de Primera Instancia al resolver que el acuerdo de las partes contenido en las estipulaciones de la petición de divorcio por consentimiento mutuo constituía una pensión ex cónyuge y que, por tanto, la pensión a partir del mes de abril de 2014 estaba sujeta a los criterios de necesidad y capacidad económica establecidos en el artículo 109 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 385. El acuerdo entre las partes no puede ser considerado como pensión ex cónyuge toda vez que el mismo, por su naturaleza, no puede ser objeto de una estipulación ya que la obligación de alimentar a un ex cónyuge está garantizado por el ordenamiento jurídico y surge cuando exista la necesidad económica.

² Véase, *Resolución*, Anejo 8 del Apéndice del recurso de *certiorari*, pág. 50.

³ *Id.*, pág. 63.

El 19 de diciembre de 2014, notificada el 14 de enero de 2015, dictamos una *Resolución* por medio de la cual se le concedió al recurrido un término de veinte (20) días para exponer su posición en cuanto al recurso de epígrafe. El 2 de febrero de 2015, el recurrido presentó una *Moción en Oposición a Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de *certiorari*, 32 L.P.R.A. sec. 3491 *et seq.*, es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Aponte*, 167 D.P.R. 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 D.P.R. 630, 637 (1999). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, esta discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Lo anterior no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001).

Con el propósito de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de nuestro Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Esta Regla dispone lo que sigue a continuación:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Finalmente, en cuanto a la denegatoria de un auto de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha destacado que dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la

cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso. *García v. Padró*, 165 D.P.R. 324, 336 (2005). De esta forma, la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de esbozar ante el foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. *García v. Padró*, supra; *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 755-756 (1992).

B.

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Rodríguez v. Pérez*, 161 D.P.R. 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 D.P.R. 721, 725 (1981). La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Pueblo v. Hernández García*, 186 D.P.R. 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 D.P.R. 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 D.P.R. 451, 459 (2011). Asimismo, “no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Pueblo v. Hernández García*, supra, citando a *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 658 (1997).

En *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 D.P.R. 559, 580 (2009), el Tribunal Supremo de Puerto Rico indicó que existen ciertas guías para

determinar cuándo un tribunal abusa de su discreción y, en torno a este particular, estableció lo siguiente:

...[U]n tribunal de justicia incurre en un abuso de discreción, *inter alia*: cuando el juez no toma en cuenta e ignora en la decisión que emite, sin fundamento para ello, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto; cuando el juez, por el contrario, sin justificación ni fundamento alguno, concede gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basa su decisión exclusivamente en éste, o cuando, no obstante considerar y tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez los sopesa y calibra livianamente. *García v. Padró*, supra, a la pág. 336; *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 D.P.R. 203, 211 (1990).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como Foro Apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Así pues, es norma reiterada que este Foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad”. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 D.P.R. 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

A tenor con el marco jurídico antes expuesto, procedemos a atender la controversia esbozada por la peticionaria.

III.

En síntesis, la peticionaria adujo en el recurso de epígrafe que incidió el TPI al interpretar que uno de los acuerdos contenidos en las estipulaciones del divorcio por consentimiento mutuo era una pensión de alimentos excónyuge y que estaba sujeta a revisión por motivo de cambios en la necesidad alimentaria de la peticionaria o en la

capacidad económica del recurrido. Por el contrario, la peticionaria adujo que el acuerdo en controversia constituye un contrato de transacción judicial que no puede ser revisado y que no estaba sujeto al criterio de necesidad.

De entrada, resulta menester señalar que el recurrido cumplió con gran parte del acuerdo entre las partes. Inicialmente, el recurrido le pagó a la peticionaria \$600.00 mensuales por dos (2) años. Luego le proveyó un plan médico hasta que se retiró. A partir del retiro del recurrido, las partes acordaron que la peticionaria recibiría un diez por ciento (10%) de la pensión de retiro del recurrido. En la *Moción en Oposición a Certiorari*, el recurrido nos informó que le pagó a la peticionaria la suma de \$12,504.00, según ordenado por el TPI en la *Resolución* recurrida. Por lo tanto, lo único que queda pendiente es la continuación de los procedimientos para que la peticionaria muestre causa por la cual no se deba relevar al recurrido del pago del 10% de su pensión de retiro.

De acuerdo al marco jurídico previamente aludido, entendemos que no medió arbitrariedad o error, ni abuso de discreción del TPI al acoger solamente en parte la solicitud de ejecución de sentencia instada por la peticionaria y, por consiguiente, en su determinación de continuar los procedimientos para determinar la necesidad y procedencia de los pagos a partir del mes de abril de 2014. Por lo tanto, nos abstenemos de intervenir con dicho criterio. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita revocar el dictamen

recurrido. Cabe destacar que con nuestro dictamen no prejuzgamos los méritos de las controversias entre las partes. Cónsono con lo anterior, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

IV.

En virtud de todos los fundamentos antes expresados, se deniega la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Así lo acuerda y manda este Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones